



Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 56, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer, segundo, tercer y cuarto otrosíes, a todo, téngase presente y por acompañados los documentos.

A fojas 84, no ha lugar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad, deducido por Luis Alberto Vidal Vergara y Agrícola LGL Limitada respecto de la frase "*si se interpone apelación*", contenida en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-2488-2018, seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago; y, para resolver acerca de la admisibilidad del requerimiento, confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

2°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que "*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*";

3°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una "*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*", agregando que "*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*" (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que "*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo*" (entre otras, STC Rol N° 2775).



Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el “fundamento plausible” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

4°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la parte requirente insta por la inaplicabilidad por inconstitucionalidad al juicio ejecutivo que invoca de la frase “si se interpone apelación” contenida en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, a su vez, indica: “Si se interpone apelación de la sentencia de pago, no podrá procederse a la ejecución de esta sentencia, pendiente el recurso, sino en caso que el ejecutante caucione las resultas del mismo”.

Afirma la parte requirente que “Como se ve el artículo que contiene una garantía jurisdiccional esencial para cualquier litigante, y que permite que su defensa judicial tenga sentido y eficacia, se está refiriendo solamente a la posibilidad de excepcionar de las consecuencia de la realización de los bienes cuando la vía de impugnación es el recurso de apelación, dejando fuera a las demás que franquea el ordenamiento jurídico procesal, perdiendo éstas, por tanto, su eficacia.” (sic, fojas 5).

Añade que “La aplicación de la expresión contenida en la norma legal cuya inaplicabilidad se pide genera un daño irreparable a los ejecutados en este juicio, por tratarse de una disposición que vulnera la garantía del debido proceso al ignorar el derecho a la impugnación de las decisiones de las autoridades, toda vez que carecería de eficacia si dicha impugnación se hace efectiva. Este Honorable Tribunal ha sido reiterativo en declarar que forma una parte esencial del derecho al debido proceso, la garantía de tutela jurisdiccional que significan los recursos procesales efectivos y oportunos a disposición de los litigantes.” (fojas 5);

5°. Que, de lo expuesto así como de las demás argumentaciones contenidas en el libelo de fojas 1, esta Sala no logra apreciar la configuración de un conflicto constitucional concreto derivado de la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial pendiente, sino meras elucubraciones teóricas acerca del derecho al recurso que, derecho que por cierto, sí concede el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil que se cuestiona, pero sin que la parte requirente de



inaplicabilidad demuestre de modo razonable cómo el recurso de apelación en la especie habría de no ser efectivo y oportuno, o bien cómo su sola procedencia y no así, junto con *“las demás vías de impugnación que franquea el ordenamiento jurídico procesal”*, generaría en el caso particular, en que la actora es ejecutada, un efecto vulneratorio del artículo 19 N° 3 constitucional.

En consecuencia, la acción intentada a fojas 1 carece de la plausibilidad y fundamento razonable necesarios como para configurar un conflicto de constitucionalidad concreto que deba resolver esta Magistratura en el fondo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciense.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.274-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



ED279F7A-0D12-4190-8F23-72A7EBA31287

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.